

Daños por infracción de las normas antitrust, intereses colectivos y determinación del tribunal competente (*Apple*)

(STJUE de 2 de diciembre del 2025, C-34/24)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia sobre la delimitación de la competencia territorial para conocer de unos daños resultantes de la infracción de normas de defensa de la competencia reclamados por dos fundaciones neerlandesas defensoras de intereses colectivos.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia de nuevo sobre la interpretación del artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 (Reglamento Bruselas I bis o RBI bis), según el cual «[u]na persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: [...] en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso» y lo hace

en un contexto complejo que plantea tanto la delimitación de la competencia internacional como la territorial interna para conocer de una reclamación por daños que derivan de la infracción de normas en materia de defensa de la competencia que son reclamados por dos fundaciones neerlandesas defensoras de intereses colectivos.

La petición de decisión prejudicial se plantea en el contexto de sendos litigios entre, por una

parte, dos fundaciones neerlandesas con domicilio en Ámsterdam y, por otra parte, Apple Distribution International Ltd., sociedad irlandesa, y Apple Inc., sociedad estadounidense (conjuntamente, «Apple»). Apple Inc. es la sociedad matriz de Apple Distribution International, que actúa como representante de Apple Inc. y distribuidora de los productos Apple en la Unión Europea:

- Apple fabrica una gama de dispositivos portátiles que funcionan con el sistema operativo iOS, que está preinstalado en esos dispositivos y se actualiza periódicamente.
- Las aplicaciones y los productos digitales integrados en esas aplicaciones pueden adquirirse en la App Store, una plataforma de venta en línea desarrollada y gestionada por Apple, que se instala sistemáticamente en los dispositivos Apple. La App Store ofrece aplicaciones gratuitas y aplicaciones de pago que pueden variar de un país a otro y que son desarrolladas por Apple o por terceros.
- Los pagos por la adquisición de estas aplicaciones se realizan a través del sistema de pago de la App Store.
- Para vender sus aplicaciones en la App Store, en la que éstas se ofrecen con carácter exclusivo, los desarrolladores deben celebrar un acuerdo con Apple Inc. El precio de venta de estas aplicaciones se determina conforme a un baremo establecido por Apple y se cobra a través del sistema de pago de la App Store. Apple retiene, según los casos, el 15% o el 30% del precio en concepto de comisión y, una vez deducida ésta, el saldo se abona a los desarrolladores.

- Los usuarios de los dispositivos Apple deben crear un perfil de usuario para acceder a la App Store. Cuando ese perfil de usuario indica los Países Bajos como país o región, una vez que se accede a la App Store, el usuario es dirigido por defecto a la tienda en línea diseñada específicamente para los Países Bajos. Aunque, en teoría, un usuario tiene la posibilidad de modificar el país asociado a su perfil, debe aceptar para ello nuevas condiciones, además de disponer de un método de pago válido en ese país.

Las demandantes en los litigios principales son fundaciones neerlandesas que tienen por objeto, en particular, la representación ante los tribunales y la defensa de los intereses de las personas que hayan sido víctimas de una conducta fraudulenta o contraria a la competencia, así como la reparación de los daños causados a las víctimas. Estas demandantes interpusieron ante el Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam dos acciones de representación solicitando que se declarara que las demandadas habían actuado ilegalmente frente a los usuarios de aplicaciones que funcionan con el sistema operativo iOS y que se las condenara a reparar el daño que con ello habían causado. Alegaban el abuso de posición dominante de Apple (art. 102 TFUE) por percibir una comisión excesiva por la adquisición de las aplicaciones y una práctica colusoria (art. 101 TFUE), al proceder a una fijación vertical de los precios, conductas que —afirmaban— habían generado un daño a los usuarios de las aplicaciones.

Planteada declinatoria por Apple, que alegaba que el hecho dañoso, de existir, no se había producido en los Países Bajos ni, en particular, en Ámsterdam y, subsidiariamente, que el tribunal sólo sería competente para conocer

de las demandas respecto de los usuarios que hubieran realizado la compra en Ámsterdam a través de la App Store NL, el órgano remitente plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales que dan lugar a esta sentencia. Las cuestiones planteadas afectan a la competencia del tribunal respecto de la demanda frente a Apple Distribution International, cuya sede está en Irlanda, pero no respecto de la dirigida contra Apple Inc., establecida en un tercer Estado, porque en ese caso su competencia no se determinaría conforme al Reglamento Bruselas I *bis*, sino con arreglo al Derecho procesal neerlandés.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirma la constatación del órgano remitente, que entiende que son competentes los tribunales holandeses, como los tribunales del lugar de manifestación del daño, para conocer de los daños que derivan de la infracción de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La cuestión pasa entonces a consistir en la determinación de que tribunal neerlandés es, en concreto, territorialmente competente.

El artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I *bis* no establece sólo la competencia judicial internacional, sino también la territorial, pero cada uno de los tribunales identificados extiende su competencia exclusivamente a los daños localizados en su territorio. Siendo así, la aplicación del criterio recogido en el párrafo anterior puede conducir a la existencia, dentro de los Países Bajos, de tantos litigios distintos como tribunales tengan competencia territorial, solución que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea rechaza.

Recurriendo a su jurisprudencia anterior, dicho tribunal recuerda que, en cuanto tribunales del

lugar de manifestación del daño, la competencia puede corresponder, bien al tribunal en cuya demarcación compró los bienes la persona que alega el perjuicio, bien, en caso de compras realizadas por ésta en varios lugares, al tribunal en cuya demarcación se encuentre el domicilio social de dicha persona jurídica. Reconoce, no obstante, que este caso es distinto de los que anteriormente había analizado y que, cuando, como en esta situación, la adquisición de los productos ha sido efectuada en una plataforma en línea por un número indefinido de personas físicas o jurídicas no identificadas en el momento de ejercerse la acción, es necesario adaptar el criterio.

En la medida en que la App Store NL está especialmente diseñada para el mercado neerlandés y utiliza la lengua neerlandesa para poner a la venta aplicaciones para que sean adquiridas por los usuarios que disponen de un identificador Apple (Apple ID) asociado a los Países Bajos (algunas de las cuales han sido creadas específicamente para dicho mercado), puede considerarse, a efectos de la determinación del lugar de materialización del daño, que el espacio virtual que constituye la App Store NL, en el que se han realizado las compras, se corresponde con la totalidad del territorio de ese Estado. El daño sufrido con ocasión de las compras efectuadas en ese espacio virtual puede materializarse en ese territorio, con independencia del lugar en el que se encontraran los usuarios afectados en el momento de la compra de que se trate.

A todo ello se añade que las demandantes en el litigio principal no invocan una pluralidad de créditos indemnizatorios cedidos por las víctimas identificadas de una práctica contraria a la competencia, sino que, con arreglo al Derecho neerlandés, actúan como promotoras independientes de los intereses de personas

que, aunque no se designen individualmente, tienen intereses similares. Las demandantes ejercen un derecho propio que consiste en representar y defender los intereses colectivos de un «grupo estrictamente definido» que reúne a personas no identificadas, pero identificables, consumidoras o profesionales, que hayan adquirido aplicaciones creadas por los desarrolladores en la App Store NL a la que han accedido con su Apple ID asociado a los Países Bajos y cuyo domicilio o sede puede encontrarse, en la mayoría de los casos, en todo el territorio de dicho Estado. Ese grupo debe determinarse de manera suficientemente precisa para permitir a las personas interesadas manifestar su posición en cuanto al resultado del procedimiento de que se trate y, en su caso, recibir una indemnización. El resultado de la acción de representación vincula a las personas establecidas en los Países Bajos que pertenezcan a ese grupo y no hayan manifestado su voluntad de abstenerse de participar en el procedimiento.

En esas circunstancias, no cabe exigir a un órgano jurisdiccional, a efectos de determinar su competencia territorial para conocer de tal acción por razón del lugar de materialización del daño, que identifique para cada supuesta víctima considerada individualmente el lugar preciso de materialización del daño potencialmente sufrido, ya que esas víctimas no están individualizadas en el momento en que ese órgano jurisdiccional examina su competencia. Tampoco cabe exigirle que proceda a identificar a una o a algunas de esas víctimas.

La imposibilidad de determinar, respecto de cada supuesta víctima, el lugar donde se ha

materializado el daño no implica la imposibilidad de decidir la competencia de los tribunales con base en el artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis. Por el contrario, en el caso, el daño se materializa en un espacio geográfico bien definido y fácilmente determinable: la totalidad del territorio donde se encuentra el mercado afectado por las prácticas contrarias a la competencia de que se trata. Siendo así, cualquier órgano jurisdiccional de ese territorio con competencia material para conocer de una acción como la planteada tiene también competencia internacional y territorial en el sentido del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis para conocer de esa acción en su totalidad.

Esta solución responde a los objetivos del Reglamento Bruselas I bis, ya que identifica un órgano próximo al litigio (cada órgano jurisdiccional con competencia material para conocer de la acción tiene, respecto del objeto de dicha acción, la misma relación de proximidad que los demás) y el foro es previsible para el demandado (en la medida en que la App Store NL se dirige específicamente al mercado neerlandés, es previsible que una acción de representación para exigir responsabilidad por las compras realizadas en dicha plataforma se ejerza ante cualquier órgano jurisdiccional neerlandés competente por razón de la materia). Además, la complejidad técnica de las normas aplicables a las acciones por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia es una razón de peso en favor de una concentración de competencias, en particular, cuando aquéllas se refieran a prácticas de operadores que explotan plataformas digitales.